

Opinamos, por consiguiente, que respecto de esto debe tener autoridad la ley que rija la sucesión y la esencia del derecho sucesorio, porque se trata de la sustancia ó contenido del derecho y no de formas extrínsecas.

Así como en la transmisión del dominio de un inmueble existente en territorio italiano, admitido que la validez del consentimiento para transmitir el dominio se rige por la *lex rei sitae* por razón del imperio en este respecto de la ley territorial, no puede reputarse subsistente el consentimiento con su fuerza jurídica como tal, si no se ha manifestado en documento público ó privado, en virtud de lo que se dispone en el art. 1.314 del Código civil; así en el caso de una sucesión, reconocida la autoridad de la ley nacional de la persona de cuya herencia se trate para todo lo concerniente á la esencia del derecho hereditario, debe admitirse que el acto expreso de aceptación y la manifestación jurídica de la voluntad, no existen sino cuando el acto de ésta se manifiesta en documento público ó privado, suponiendo que esto disponga la ley nacional del *de cuius*. El estatuto de las formas extrínsecas, del mismo modo que no sería aplicable en el caso de venta del inmueble, por la justa razón de que los inmuebles en lo tocante á los actos idóneos para la adquisición y transmisión del dominio deben reputarse sometidos al imperio de la *lex rei sitae*, así tampoco tendrá aplicación en una sucesión, dado que ésta en principio se considere sujeta á la ley nacional del *de cuius*, porque todo lo concerniente á la esencia y al contenido del derecho hereditario, deberá juzgarse sometido á la ley que rigiese la sucesión.

La regla *locus regit actum* será aplicable si la cuestión surgiese á propósito de la subsistencia del acto respecto de su forma extrínseca, como si se discutiera si un escrito tenía ó no el carácter de documento privado. Esta cuestión debería resolverse ateniéndose á la regla *locus regit actum*.

Para mayor claridad en la exposición, supongamos que se abra la sucesión de un italiano en un país donde esté en vigor el Derecho romano, según el cual no se requiere que la aceptación se haga por escrito, sino que basta la declaración verbal de querer asumir la condición de heredero. Admitamos que el lla-

mado á recoger la herencia, haya declarado verbalmente su voluntad de ser heredero y que no haya hecho más, y que después se plantee ante los Tribunales italianos la cuestión de si debe entenderse aceptada la herencia, en virtud de la declaración verbal.

En estas circunstancias, creemos que, teniendo presentes las reglas del Derecho internacional privado sancionadas por nuestro legislador, no puede entenderse aceptada formalmente la herencia, con todas las consecuencias jurídicas que de la aceptación expresa se derivan. Decimos esto, porque habiendo dispuesto el legislador italiano que la sucesión se rige por la ley nacional del *de cuius*, ha venido así á establecer que todo lo concerniente á la esencia del derecho hereditario debe regularse por dicha ley. Ahora bien, teniendo que aplicar la ley italiana para decidir si subsiste ó no el derecho hereditario y si deben entenderse adquiridos el carácter y la condición de heredero, es forzoso declararse por la negativa, porque conforme á nuestra ley, la aceptación verbal no tiene valor jurídico para atribuir la condición de heredero puro y simple al que haya hecho verbalmente la declaración en cuestión.

Por las mismas razones, creemos que si se tratase de una sucesión abierta en Italia y según la ley extranjera que la rigiese fuese suficiente la declaración verbal, mediante la cual la persona llamada á recoger la herencia hubiera formalmente declarado de palabra que la aceptaba, dicha declaración verbal debería considerarse bastante.

No se opondría á esto, á nuestro modo de ver, la disposición del art. 934 del Código civil italiano, porque ésta se refiere á la sucesión italiana, no á la extranjera, y no puede atribuírsele la autoridad del estatuto real para considerarla como imperativa *erga omnes*.

En virtud de los mismos principios, habría que admitir que si en un documento escrito por un francés en Francia, hubiera éste declarado que aceptaba la herencia de un italiano, á la que como heredero fuese llamado, y dicho documento no pudiese tener el valor jurídico de documento privado según la ley francesa, podría sostenerse con razón ante los Tribunales italianos que

no había aceptación expresa por faltar la declaración en documento público ó privado.

En este caso creemos que podría invocarse oportunamente la regla *locus regit actum*, para deducir que, no pudiendo reconocerse en el documento el carácter de documento privado, según la ley del lugar en que se hizo, debía negársele tal condición en virtud de la regla expresada.

La solución de la cuestión propuesta sería distinta si se tratara de un documento hecho en Francia por herederos que fuesen todos italianos; porque en este caso, si el documento tuviese el carácter de privado según la ley italiana, por tal debía reputarse, por la razón de que nuestro legislador dispone en el artículo 9.º que el valor jurídico de las formas extrínsecas de los actos puede determinarse conforme á la ley nacional de los que los ejecutan, si son todos ciudadanos del mismo país.

Siguiendo nuestro orden de ideas, admitimos que también debería resolverse conforme á la ley que rigiese la sucesión, si el mandato para aceptar la herencia puede equivaler á la aceptación expresa, aun en el caso en que se revoque antes de ser cumplido. La ley del lugar en que se otorgase el poder para aceptar no tendría aplicación en este caso, ateniéndose á la regla *locus regit actum*, porque no se trataría de resolver acerca de la existencia del mandato, habiendo en cuenta las formas observadas para considerar lo otorgado legalmente, sino de determinar si la declaración de la voluntad mediante el acto supuesto podía considerarse íntegra y perfecta, independientemente de la ejecución del mandato y de la sucesiva revocación del mismo.

Es natural, por consiguiente, que sea preciso referirse á la ley que rija la sucesión para decidir si el sucesor que haya ejecutado el acto en cuestión ha asumido de este modo la condición de heredero, y si esta cualidad puede reputarse persistente independientemente de la ejecución del mandato y de su revocación. A nuestro juicio, es claro que todo esto atañe á la esencia del derecho hereditario, y que, por consiguiente, es preciso referirlo á la ley que rija la sucesión.

Dado que, según los principios establecidos en la indicada ley, ó por una jurisprudencia constante, la revocación del man-

dato de aceptar pueda equivaler antes de su ejecución á la revocación de la declaración de la voluntad del que al conferirlo ha manifestado su intención de asumir la condición de heredero, sería preciso tenerlo presente para decidir acerca de los efectos de la revocación, y referirse además á la ley del lugar en que el mandato legalmente conferido y legalmente revocado había de ser ejecutado, para decidir si podía estimarse cumplido ó iniciada su ejecución.

1.498. En cuanto á los efectos de la aceptación pura y simple, es claro también que, en orden á lo concerniente á la esencia del derecho hereditario, dichos efectos deben determinarse conforme á la ley que rige la sucesión (1); como, por ejemplo, si la aceptación puede tener efecto retroactivo (2), si puede estar subordinada á condición ó á plazo, si se puede aceptar solamente una parte de la herencia y renunciar otra. Como estas cuestiones se refieren al fondo del Derecho, ha de aplicarse para resolverlas la ley que debe regir la esencia del derecho hereditario.

1.499. Veamos ahora cómo en esta materia de la aceptación de la cualidad de heredero, puede en determinados casos tener autoridad la *lex rei sitae*.

Conviene advertir que la aceptación de la herencia, en cuanto da lugar á la confusión del patrimonio del *de cuius* con el del heredero, produce ciertas consecuencias jurídicas respecto de los terceros que pueden estar en ella interesados.

Teniendo presente el principio general de que los bienes

(1) Según la ley italiana, pudiendo sostenerse, como hemos dicho en el § 1.384, que la herencia se adquiere *ipso jure* en virtud de la transmisión, la aceptación tiene, sin embargo, carácter decisivo para confirmar ó hacer irrevocable la adquisición; por lo cual, en último análisis, la adquisición efectiva depende de la voluntad del heredero, pudiendo éste confirmar la adquisición mediante la aceptación, ó reducirla á la nada mediante la repudiación (art. 955).

(2) Según la ley italiana, la aceptación tiene efectos retroactivos (art. 933), y, por consiguiente, los efectos se retrotraen al día en que se abre la sucesión. La confusión del patrimonio del heredero con el del difunto, debe entenderse realizada de modo definitivo é irrevocable en virtud de la aceptación con efecto retroactivo.

muebles é inmuebles constituyen la común garantía de los acreedores, debe admitirse que los derechos por éstos adquiridos respecto de los bienes conforme á la ley territorial, enfrente de los que en calidad de poseedores ó de propietarios los tienen en su poder, deben ser respetados y reconocerse su facultad de pedir la aplicación de la ley territorial para la protección de sus derechos y para prevenir cualquier perjuicio que pueda originarseles.

Supongamos que uno que esté obligado como deudor á pagar á sus acreedores personales con los bienes existentes en Italia, á fin de defraudar los derechos de aquellos hubiese aceptado una sucesión evidentemente pasiva abierta en país extranjero, como consecuencia de un pacto fraudulento con los acreedores hereditarios. En estas circunstancias no vacilamos en afirmar que los acreedores de dicho heredero, sin preocuparse de lo que dispusiese la ley que rigiera la sucesión, podrían pedir en nombre propio y por medio de la acción pauliana que se anulase la aceptación, impugnando de este modo el acto ejecutado por su deudor en fraude de sus derechos. Los acreedores podrían hacerlo fundándose en la disposición del art. 1.235 del Código civil, para evitar así su concurso con los acreedores de la herencia respecto de los bienes del deudor situados en Italia.

No sería posible en este caso referirse á la ley que rigiese la sucesión para sostener que según esta ley los acreedores del heredero no podían pedir la retractación de la aceptación ó la separación de los patrimonios contra los acreedores de la herencia. Por el contrario, creemos que lo más conforme á justicia sería referirse á la *lex rei sitae*, ó sea á la del Estado italiano donde estaban situados los bienes que bajo la tutela de la ley fueron aceptados por los acreedores como garantía de las obligaciones contraídas por su deudor. Como las disposiciones que amparan esos derechos forman parte de las que tienen el carácter de orden público y de interés social, deben tener autoridad imperativa sobre las relaciones creadas bajo el imperio de la ley territorial.

Lo mismo debe decirse de cualquier otra disposición que reprima el fraude. Así, por ejemplo, nuestro legislador, en el ar-

tículo 953, declara ineficaz la repudiación de la herencia hecha por el que haya sustraído ú ocultado parte de los bienes hereditarios. Esta es también evidentemente una disposición de orden público, que tiende á reprimir el delito y el fraude, por lo que cuando el hecho de la sustracción de efectos de la herencia haya ocurrido en Italia en caso de sucesión extranjera, creemos que por consecuencia de ese hecho y de la disposición del artículo mencionado debe reputarse por ineficaz la repudiación, no obstante lo que pueda disponer en contrario la ley extranjera que rija la sucesión.

Conviene afirmar siempre el principio de que los actos jurídicos ejecutados bajo el imperio de una ley, pueden estar sujetos á la autoridad de la misma para todo lo que se relacione con los intereses sociales y con las exigencias del orden público.

En virtud de los principios expuestos, es preciso admitir también que si el llamado á heredar á un alemán no ha aceptado aun la herencia, y tiene según el Código alemán derecho á repudiarla, y entretanto ha cuidado de los negocios de la herencia ó dispuesto de un objeto de ella existente en Italia, aunque no se pueda sostener que deba por tales actos ser reputado heredero, como hemos dicho anteriormente (1), sin embargo, como en virtud de los actos ejecutados en Italia vendría á asumir la cualidad de heredero aparente, esto haría aplicable la disposición sancionada por el legislador italiano en el art. 933.

La autoridad de la ley territorial respecto de los actos jurídicos ejecutados bajo su imperio, justificaría la aplicación del mencionado artículo para dejar á salvo los intereses sociales y cualquier derecho adquirido por los terceros, conforme á lo que dispone dicho artículo.

La ley que rigiese la sucesión tendría aplicación para resolver las cuestiones entre el heredero aparente y el heredero efectivo; pero en cuanto á los derechos adquiridos por los terceros respecto de los bienes existentes en Italia, no podría negarse la autoridad de la *lex rei sitae*.

1.500. Por los mismos motivos, si según la ley que regu-

(1) Véase el § 1.401.

lase la herencia extranjera, al heredero le asistiera el derecho de aceptar ó repudiar la herencia en el término de treinta años, y hubiese en Italia quien tuviera interés en saber si el heredero aceptaba ó repudiaba la herencia, para proceder después respecto de los bienes hereditarios situados en Italia, no podría negarse el derecho de este interesado á acudir á los Tribunales italianos y á obligar al heredero á declarar si aceptaba ó repudiaba la herencia, y á conseguir que la autoridad judicial fijase un plazo para que esta declaración se efectuara conforme á lo que dispone el art. 951 del Código civil italiano. Tampoco en este caso puede contradecirse la autoridad de la *lex rei sitae*. Decimos esto, fundándonos en el principio de que los bienes muebles é inmuebles constituyen la garantía común de los acreedores, y de que las leyes que en interés de los acreedores regulan y protegen el ejercicio de sus derechos tocante á los bienes existentes en el territorio de cada Estado, forman parte del Derecho social, y no se pueden dejar sin efecto refiriéndose á una ley extranjera.

Dentro siempre del mismo orden de ideas, decimos que si en caso de sucesión extranjera abierta en Italia, el heredero renunciase en perjuicio de sus acreedores, éstos podrían pedir la aplicación del art. 949 (1) del Código civil italiano y que se les autorizase judicialmente á aceptar la herencia en nombre y en el lugar de su deudor.

Decimos esto, porque el mencionado artículo regula el hecho doloso y las consecuencias jurídicas del fraude que por efecto de la repudiación se realizaría en Italia, y es natural que las disposiciones de la *lex rei sitae* para reprimir el fraude tengan autoridad *erga omnes*, como toda ley de policía y de orden público.

La ley que rige la sucesión podrá, ciertamente, regular los efectos de la repudiación en las relaciones entre el que repudia y los demás herederos; pero la autoridad de la *lex rei sitae*, que protege los derechos de los terceros en caso de repudiación hecha en fraude de los acreedores, no puede ser desconocida.

El legislador italiano, además, dispone que la repudiación se

(1) Conforme con el 788 del Cód. civ. francés.

anula en beneficio de los acreedores y hasta donde alcancen sus créditos; de modo que solamente regula las consecuencias del fraude en beneficio de los terceros.

1.501. Suponiendo que no haya prescripto el derecho á aceptar una herencia después de haberla repudiado, y que la parte repudiada no haya sido aceptada ya por otros, debe regularse tal derecho por la ley que rige la sucesión; pero sin perder de vista la aplicación de la *lex rei sitae*, en cuanto á lo que ésta disponga para proteger en tal caso los derechos de los terceros (1).

La *lex rei sitae* podría ser también pertinente en caso de aceptación ó de repudiación para regular ciertas consecuencias que pudieran derivarse de ellas respecto de los coherederos en sus relaciones entre sí. Supongamos que los coherederos llamados á recoger una herencia extranjera hubiesen todos aceptado la herencia, y que uno solo de ellos estuviese en posesión de los bienes hereditarios existentes en Italia, y que ejercitase respecto de todos los bienes los derechos de dueño, haciendo contratos á título oneroso, pagando los impuestos, imponiendo hipotecas, como si todos los bienes fuesen de su propiedad.

Si después surgiese entre los coherederos extranjeros la cuestión de si el que había poseído todos los bienes hereditarios *longo tempore* podía alegar el derecho de haberlos adquirido todos por prescripción y de ser reputado propietario de la parte de los coherederos, esta cuestión debería resolverse conforme á la *lex rei sitae*, ó sea la ley italiana.

En efecto, se trataría de decidir acerca de las consecuencias que pueden derivarse de la posesión real y efectiva de los bienes hereditarios indivisos por parte de un heredero, y de los efectos de esta posesión en cuanto á la adquisición de la propiedad de los bienes hereditarios por prescripción, contra los coherederos que hubiesen aceptado la herencia sin haber tomado real y efectivamente posesión de los bienes heredados.

Nosotros afirmamos que, para resolver esta cuestión, debería aplicarse la ley italiana, porque sostenemos la autoridad de

(1) Comp. Cod. civ. ital., art. 950.

la *lex rei sitae* cuando se trata de regular el carácter y las consecuencias de la posesión, en cuanto á la eficacia de ésta para la adquisición de los bienes hereditarios por prescripción. En efecto, la naturaleza, el carácter y el valor jurídico de la posesión, deben determinarse con arreglo á la ley vigente en el lugar en que la posesión misma existe como estado de hecho.

Ahora bien; considerando que en el sistema del Código italiano, la posesión adecuada para adquirir por prescripción es la retenida por el tiempo exigido para prescribir por parte del que posee en nombre propio, y considerando que el coheredero que posee los bienes hereditarios indivisos y que ejecuta actos de dueño respecto de los mismos asume siempre la cualidad de mandatario de los demás coherederos (1), creemos que de esto debe deducirse que, no pudiendo admitirse en el caso en cuestión la posesión en nombre propio, según la ley italiana, tampoco puede admitirse que bajo su imperio un heredero adquiera por prescripción los bienes hereditarios indivisos contra los coherederos que hubiesen aceptado la herencia.

No obstaría para esto que la ley extranjera que rigiese la sucesión dispusiera otra cosa, porque en materia de prescripción adquisitiva es preciso reconocer la autoridad de la *lex rei sitae*.

Para esclarecer la aplicación de los principios en el caso en que hubiese terceros interesados, supongamos que los herederos llamados á recoger la herencia extranjera hubiesen unos aceptado y otros repudiado su parte; que uno de estos herederos estuviese de hecho en posesión de todos los bienes hereditarios existentes en Italia, ó sea de los que formasen la parte por él aceptada y los que constituyeran la de los que hubiesen repudiado la herencia; y que éste ejecutara actos de dominio respecto de los mismos. En este caso sería preciso admitir que, en virtud de lo que dispone la *lex rei sitae*, dicho heredero asumiría el carácter de heredero aparente, y debería aplicarse, por consiguiente, lo que el legislador italiano dispone en el art. 933.

(1) Comp. T. de Catania 20 de Junio de 1887. (*Foro catanese*, 1887, pág. 139), y Cas. de Nápoles 8 de Febrero de 1887 (*Gazz. del Procur.*, vol. XXII, pág. 91).

1.502. Otras cuestiones hay que se refieren á la eficacia de la repudiación respecto de los terceros, que deben resolverse únicamente conforme á la ley territorial.

En general, según todo lo que hemos dicho antes, debe admitirse que, por lo que toca á la forma del acto de repudiación y á la competencia del funcionario público que puede recibirla, debe aplicarse la ley del lugar en que se abra la sucesión á la cual el heredero quiere renunciar. Esta ley debe, además, tener autoridad absoluta é imperativa cuando haya que decidir acerca de la eficacia de la repudiación respecto de los terceros.

Según la ley italiana, por ejemplo, la repudiación de la herencia debe hacerse mediante declaración ante la Secretaría de la Pretura ó Juzgado municipal del distrito en que se abra la sucesión, en un Registro especial (1).

Esta disposición, que se refiere evidentemente á la publicidad exigida por nuestra ley, á fin de hacer cierta y notoria á todos la repudiación, tiene fuerza imperativa *erga omnes* para hacer eficaz la repudiación de una sucesión abierta en Italia.

Suponiendo que, según la ley extranjera que rigiese la sucesión, fuese suficiente la renuncia tácita, como puede serlo la aceptación, ó bien que se admitiese que la repudiación pudiera hacerse válidamente en otra forma, esto no serviría para sustraerse á la observancia de la ley italiana, que debe tener autoridad *erga omnes*, como toda ley que goce del carácter de estatuto real.

1.503. Según los principios generales, las leyes que en cada país establecen las reglas para la publicidad de ciertos actos, como tienen por objeto proteger los intereses de los terceros, deben considerarse de orden público y tener, por consiguiente, autoridad territorial.

Una duda podría presentarse en el caso en que el heredero hubiese repudiado la herencia en su país ateniéndose á la ley en él vigente.

Imaginemos que la ley del Estado á que perteneció el *de cuius* disponga que la repudiación de una herencia pueda hacerse

(1) Art. 944 Cód. civil.

eficazmente por medio de instrumento auténtico y que el heredero haya hecho en su patria la repudiación en esta forma, ateniéndose á su ley nacional. No podemos admitir que en este caso se niegue todo valor jurídico al acto de repudiación, porque según los principios generales cada uno puede seguir la ley nacional en cuanto á la forma de los actos, y sobre todo cuando lo haga en su propia patria. Observaremos, sin embargo, que si según la ley italiana pudiera atribuirse al heredero extranjero la cualidad de heredero aparente, y si los terceros, considerándole como tal, hubiesen procedido respecto de los bienes existentes en Italia como si la herencia hubiera sido aceptada, creemos que podrían sostener la conservación de sus derechos adquiridos hasta el momento en que la repudiación hecha en el extranjero mediante instrumento auténtico, llegase á su conocimiento.

Muy distinto sería el caso en que el heredero, ateniéndose á las leyes de su patria, quisiese hacer la repudiación en Italia mediante instrumento auténtico. Establezcamos que la hiciese ante un Notario italiano ó ante el Cónsul de su país, por la consideración de que su ley personal le permitía hacer la repudiación mediante instrumento auténtico y de que los cónsules, que asumen las funciones de Notarios en la redacción de los instrumentos, dan á éstos el carácter de autenticidad.

En esta hipótesis nosotros opinamos que la repudiación no sería eficaz en Italia. Decimos esto, porque la facultad otorgada á los extranjeros de observar en cuanto á los actos las formas prescritas por su ley nacional, puede admitirse cuando la cuestión acerca de la legalidad del acto, en cuanto á su forma, surja en las relaciones entre las partes que en él intervengan, siempre que pertenezcan todas á un mismo Estado. Esta facultad no puede admitirse en el caso en que las formas prescritas por la ley territorial para la validez del acto por razón de la forma, estén fijadas como medios de publicidad ordenados á proteger los derechos de los terceros. En este caso el extranjero no debe desconocer la autoridad de la ley territorial ó pedir la aplicación de la de su patria, para dejar sin efecto la territorial, que tendrá el carácter de ley de interés social.

Sólo en un caso podríamos admitir una solución diversa de

la cuestión propuesta, y sería cuando en un convenio consular entre Italia y el Estado extranjero se hubiese expresamente estipulado que los Cónsules respectivos fuesen competentes para recibir los actos de repudiación de las herencias transmitidas á favor de sus nacionales, si la sucesión se abre en los respectivos países. Como los tratados tienen también autoridad de ley y el pacto expreso derogaría la ley general, se modificaría naturalmente la solución. Por otra parte, en esta hipótesis no faltarían medios de publicidad, pudiendo los terceros conocer por los instrumentos existentes en el archivo consular si un ciudadano del Estado del Cónsul ha repudiado la herencia ó no.

Aplicando los principios expuestos, es preciso admitir también que si se abre en país extranjero la sucesión de un italiano, y según la ley del propio país la repudiación de la herencia puede hacerse por instrumento auténtico, el heredero podría repudiarla eficazmente en esta forma; y además que considerando que según la ley consular italiana, los Cónsules pueden ejercer las funciones de Notarios, la repudiación podría válidamente hacerse ante el Cónsul italiano. Creemos, sin embargo, que para evitar todo inconveniente acerca de los efectos en Italia de la repudiación de una herencia, cuando la sucesión se haya abierto en el extranjero, y aquélla esté hecha por medio de instrumento auténtico, será oportuno inscribir el acto de repudiación en el registro llevado á este objeto en el Consulado y hacer que se tome nota de la declaración en la Secretaría de la Pretura del distrito en que se encuentren en Italia los bienes hereditarios (1).

(1) Según la ley consular italiana, la repudiación de una herencia abierta en Italia puede hacerse, cuando el heredero esté en el extranjero, ante el Cónsul, que debe remitir copia del acto por medio del Ministerio de Negocios Extranjeros al de Gracia y Justicia para que se una á los registros de la Secretaría de la Pretura en cuya jurisdicción se haya abierto la sucesión (art. 54 de la *Ley consular*) (a).

(a) El art. 29 del Reglamento de la carrera Consular, de 27 de Abril de 1900, determina las funciones notariales de los Cónsules españoles.

§ 2.º

De la aceptación á beneficio de inventario.

1.504. Concepto general del beneficio de inventario; diversidad de los sistemas legislativos en este respecto.—**1.505.** Relaciones de la aceptación á beneficio de inventario con la ley que debe regir la transmisión de la herencia.—**1.506.** Si en el sistema que hace depender la sucesión de la *lex rei sitae*, debe decidirse conforme á dicha ley acerca de la aceptación á beneficio de inventario.—**1.507.** Si la declaración de aceptar á beneficio de inventario debe hacerse en todos los países en que estén los bienes hereditarios.—**1.508.** Examinase la cuestión en el sistema que reconoce la ley nacional respecto de la sucesión.—**1.509.** Aplicación de los principios en el caso de una sucesión inglesa abierta en Italia.—**1.510.** Diversos principios relativos á la separación entre el patrimonio del difunto y el del heredero.—**1.511.** Aplicación de los principios al caso de la sucesión de un italiano abierta en Rusia.—**1.512.** Aplicación de los mismos á la sucesión de un ruso abierta en Francia.—**1.513.** Cómo deben resolverse las cuestiones concernientes al contenido de la representación.—**1.514.** Autoridad de la *lex rei sitae* en esta materia.—**1.515.** Forma de la declaración relativa al beneficio de inventario y procedimiento.

1.504. Pasemos ahora á examinar la ley según la cual debe decidirse si el heredero puede aceptar la herencia á beneficio de inventario, y cómo deben determinarse los efectos de esta aceptación.

Conviene adelantar que el llamado á recoger una herencia que la acepte, asume por este hecho la representación del *de cuius*, y es responsable de todas las cargas de la herencia y del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona de cuya herencia se trate, respecto de sus acreedores.

En las legislaciones de los distintos países hay gran diversidad á propósito de la responsabilidad del heredero respecto de las obligaciones que pueden derivarse de su cualidad de sucesor. Según las leyes de algunos Estados, la herencia se considera, en general, como un beneficio para el llamado á adquirirla como heredero. No se admite, por consiguiente, que el sucesor, aceptando la herencia, esté obligado á pagar las deudas del *de cuius* con su patrimonio personal, sino que se afirma que no está obligado más que hasta donde alcance el valor de los bienes adqui-

ridos mediante la sucesión. Este es el principio dominante en la legislación inglesa y en los países que se rigen por la *Common Law*.

Según las leyes de otros países, por el contrario, la representación del *de cuius* es absoluta é ilimitada respecto del heredero que haya aceptado pura y simplemente la herencia. La aceptación produce el efecto de confundir el patrimonio del heredero con el heredado del *de cuius* y, por consiguiente, el heredero adquiere irrevocablemente todos los derechos activos del *de cuius* (bienes, derechos reales, créditos), y queda irrevocablemente obligado á satisfacer todas las cargas de la herencia y á pagar todas las deudas á los acreedores y á los legatarios con sus bienes personales, cuando no sean suficientes los heredados.

Para evitar el efecto de la confusión del patrimonio del difunto con el del heredero y la inevitable consecuencia de tener éste, en ciertas circunstancias, que pagar con sus propios bienes las deudas y cargas de la herencia, las leyes de algunos países, siguiendo las reglas del Derecho justiniano, otorgan al heredero la facultad de aceptar á beneficio de inventario. En virtud de este beneficio no se confunden los dos patrimonios, y el heredero que se haya aprovechado de este recurso, no puede ser obligado al pago de las deudas hereditarias y de los legados más que hasta el valor de los bienes que ha heredado, y puede librarse de toda obligación respecto de los acreedores y legatarios, cediéndoles los bienes adquiridos mediante la sucesión (1).

Dada esta diversidad de sistemas legislativos respecto del beneficio de inventario, de la cual se derivan después consecuencias tan distintas en cuanto á la representación y á la responsabilidad del heredero, es de sumo interés determinar la ley que debe aplicarse para decidir si el heredero puede aprovecharse de este beneficio (2).

(1) Comp. el art. 802 del Código civil francés, el 965 del Código civil italiano y el 802 del austriaco (a).

(2) Comp. Weiss, *Dr. int. privé*, 2.^a edición, pág. 696; Duguit, *Confict de législ.*, pág. 132; Despagnet, página 489; Rolin, *Princ. de droit intern. privé*, t. II, § 743.

(a) Artículo 1.023 del Código civil español.